

Art. 624.— El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

1. Ámbito de aplicación de la norma. El art. 624 del Código Civil es aplicable sólo cuando existe recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses ³⁴¹⁵. Resulta inaplicable esta norma cuando los documentos en cuestión no muestran que las sumas recibidas por el acreedor hayan sido imputadas a capital; puesto que tal es el supuesto de hecho que la especie debe exhibir para que quepa considerar si se ha extinguido la obligación de pagar los intereses ³⁴¹⁶.

2. Aplicación analógica de la norma. a) Si la obligación de indemnizar el daño moratorio es accesoria a la obligación que se cumple tardíamente, el pago de la obligación principal extingue la accesoria; tal solución, adoptada por el art. 624 del Código Civil con respecto a las obligaciones de dar sumas de dinero, debe ser extendida por analogía a las obligaciones de dar cosas ciertas y de hacer ³⁴¹⁷. Por tanto, como la obligación de abonar los daños y perjuicios ocasionados por la demora en devolver la cosa locada es accesoria de la obligación de devolución, la recepción sin reservas de la cosa locada extingue la obligación accesoria ³⁴¹⁸. En similar sentido, se dijo en otro caso que la solución del art. 624 del Código Civil debe aplicarse por analogía a las obligaciones de dar una cosa cierta y a las de hacer ³⁴¹⁹.

b) En un interesante fallo se dispuso que la regla del art. 624 del Código Civil no es más que una aplicación, al caso particular del deudor de sumas de dinero, del principio general lógico y jurídico del art. 525 del Código Civil, que declara que la obligación accesoria sigue la suerte de la principal, pero no a la inversa ³⁴²⁰. Dados el común carácter indemnizatorio e igual característica de “accesoria” de las obligaciones del deudor moroso en dar cosas y

³⁴¹⁵ C. Nac. Civ., sala K, 2/10/1997, “Anticresis Once SA v. Cangallo Catering SA y otro”, LL 1998-B-271; DJ 1998-2-421.

³⁴¹⁶ C. Nac. Com., sala B, 31/8/1995, “Banco de la Ciudad de Bs. As. v. Protelar SA y otros”, Lexis Online nro. 11/23759.

³⁴¹⁷ C. Nac. Civ., sala I, 7/5/1996, “Cedama SA v. Quaranta, María del Rosario”, LL 1997-D-450; DJ 1998-1-437.

³⁴¹⁸ C. Nac. Civ., sala I, 7/5/1996, “Cedama SA. v. Quaranta, María del Rosario”, LL 1997-D-450; DJ 1998-1-437.

³⁴¹⁹ C. Nac. Com., sala A, 10/9/1996, “Cesarini, Carlos A. y otra v. Automotores Urquiza Motors SA”, DJ 1997-1-320.

³⁴²⁰ C. Nac. Com., sala D., 20/5/1999, “Martínez, Juan M. v. Sur Automotores SA y otro”, JA 2000-III-23.

del moroso en dar sumas de dinero, parece inequívoco que cabe extender a aquél la regla establecida respecto de éste por el art. 624 del Código Civil ³⁴²¹.

c) Si al tiempo de resultar satisfecha la obligación principal en cabeza del vendedor de un automotor, cual es la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Automotor, el comprador no reservó su derecho a la reparación del posible daño moratorio, cabe concluir que esta obligación quedó extinguida en virtud de la regla establecida por el art. 525 del Código Civil y de la solución adoptada por el art. 624 del mismo ordenamiento, aplicable por analogía a todas las obligaciones principales y accesorias ³⁴²².

3. Correcta interpretación de la norma. a) Se ha considerado que este artículo debe ser interpretado en consonancia con las normas de imputación al pago; imputar arbitrariamente al capital las sumas que resultan de un cheque librado a cuenta de liquidación violenta la regla de los arts. 776 y 777 del Código Civil, que fundados en el principio de integridad del pago, mandan imputar primero a los intereses y después al capital ³⁴²³; y seguidamente se ha expuesto que si la praxis judicial “obliga” al acreedor a recibir pagos parciales no puede exigírsele, como contrapartida, que reserve expresamente los accesorios bajo sanción de considerarlos extinguidos ³⁴²⁴.

b) El art. 624 del Código Civil debe interpretarse en consonancia con el principio general de que el pago se imputa en primer lugar a los intereses y luego al capital ³⁴²⁵.

c) El límite impuesto por la Ley de Convertibilidad 23.928 a la actualización monetaria, a la indexación de precios, a la variación de costos o repotenciación de deudas no implica la extinción de los intereses previs-

³⁴²¹ C. Nac. Com., sala D, 20/5/1999, “Martínez, Juan M. v. Sur Automotores SA y otro”, JA 2000-III-23.

³⁴²² C. Nac. Com., sala E, 27/3/2003, “Feijóo, Jorge A. v. Fernández y Merini SA”, LL 2003-F-599.

³⁴²³ Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 20/11/1990, “Campoy, Gustavo en Sánchez, O. v. Campoy, Gustavo”, JA 1991-I-398; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 3/9/2002, “Droguería Río de La Plata v. Farmacia Cestino de Ángel M. Venancio”, Lexis Online nro. 14/79217.

³⁴²⁴ Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 20/11/1990, “Campoy, Gustavo en Sánchez, O. v. Campoy, Gustavo”, JA 1991-I-398.

³⁴²⁵ Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, sala Civ. y Com., 17/8/1999, “Banco Platense SA v. Pece de Rivera, Francisca”, LLNOA 2000-869.

tos en los arts. 622, 623 y 624 del Código Civil y en el art. 42 de la ley 11.683 ³⁴²⁶.

4. Política legislativa. Son condiciones vitales del bien común la estabilidad y la clara determinación del orden de las relaciones jurídicas; la estabilidad se vería quebrantada por la incertidumbre jurídica si prosperaran pretensiones en las que a pagos recibidos sin salvedades se les quitara efecto liberatorio a través de pedidos llevados a cabo después de transcurrido un período relativamente prolongado ³⁴²⁷.

5. Recibo: concepto. En algunos casos se ha decidido que el término “recibo” utilizado por el art. 624 del Código Civil debe ser entendido como “acción y efecto de recibir” ³⁴²⁸. Pero en otros precedentes se ha entendido que el supuesto fáctico requerido por el art. 624 del Código Civil “no es simplemente la percepción del pago, entendido éste como mero “hecho y sujeto entonces a la posibilidad de su prueba por cualquier medio, sino sólo el otorgamiento del instrumento específico formal en el que conste el cumplimiento de la obligación dineraria” ³⁴²⁹.

6. Tiempo de la reserva de los intereses. a) La reserva exigida por el art. 624 del Código Civil debe ser realizada de manera coetánea o simultáneamente con la acción de recibir el capital ³⁴³⁰. La inexistencia de leyenda o inscripción alguna de la reserva de cobro de intereses por pago fuera de término debe formularse en el mismo acto de otorgamiento del recibo para ser procedente el ulterior reclamo de esos réditos; en caso contrario, se produce, en principio, la caída de la pretensión ³⁴³¹. La reserva debe hacerse de modo

³⁴²⁶ C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 2/3/1999, “Papel de Tucumán (TF 12.388 - I) v. Dirección Gral. Impositiva”, LL 1999-F-143; DJ 2000-1-503.

³⁴²⁷ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 11/4/1996, “Hidráulica Delta SA v. Somisa”, LL 1997-A-348 (39.190-S); DJ 1996-2-1176.

³⁴²⁸ C. Nac. Com., sala E, 13/2/1995, “Caliquin San Luis SA v. Inplas Incrementos Plásticos SA”; ídem, sala A, 28/2/1995, “Romántica Saic v. Issa SACIF”, ambos en Lexis Online nro. 11/21293; C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 8/4/2003, “Aizpuru, Camilo I.”, Lexis Online nro. 1/5516134.

³⁴²⁹ C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 1ª, 15/4/1993, voto del Dr. Cervini *in re* “Vi-gi-lan SRL v. Ormas SA”, *Revista de Jurisprudencia Provincial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, febrero de 1994, ps. 65 y ss.; ED 155-182; Trib. Sup. Just. Neuquén, 24/11/1997, “Productos Forestales SA v. Consejo Provincial de Educación”, Lexis Online nro. 17/200.

³⁴³⁰ C. Nac. Com., sala A, 30/9/2004, “Inmar SA v. Trenes de Buenos Aires SA”, DJ del 1/12/2004, p. 1048; ídem, sala A, 28/2/1995, “Romántica Saic v. Issa SACIF”; ídem, sala E, 13/2/1995, “Caliquin San Luis SA v. Inplas Incrementos Plásticos SA”, ambos en Lexis Online nro. 11/21293.

³⁴³¹ C. Nac. Com., sala D, 13/9/1991, “Goldemberg e Hijos Soc. Col. v. El Hogar Obrero Cooperativa de Cons., Edif. y Crédito”, JA 1993-I-síntesis.

tal que, al realizar su tardío pago el deudor, éste sepa en qué condición se halla respecto de su obligación de pagar intereses ³⁴³². No se trata solamente de una cuestión de simultaneidad temporal, sino que es exigible una simultaneidad física, de modo que para su eficacia la reserva debe ser hecha en el mismo acto de recibir el acreedor el pago de la obligación principal ³⁴³³.

b) Resulta improcedente, por extemporáneo, el reclamo de los intereses si el acreedor ha omitido hacer reserva sobre éstos en la oportunidad de recibir el pago, pues ya sea que la imputación la haya realizado el deudor o el acreedor, este último debió hacer reserva en los términos del art. 624 del Código Civil, a fin de evitar su extinción ³⁴³⁴. El art. 624 del Código Civil incluye los intereses previstos en el art. 508 del mismo cuerpo legal y cuando se hubiera percibido efectivamente el importe del crédito, la posterior emisión de notas de débito no debe entenderse como idónea reserva en los términos del art. 624 del Código Civil ³⁴³⁵. Tampoco pueden tener efecto alguno las reservas hechas con anterioridad al exigir el pago del principal ³⁴³⁶.

c) Es inidónea la nota de débito que pretende hacer valer la sublocataria de una obra de transporte, donde se imputan intereses adeudados por la concesoria, pues la reserva exigida por el art. 624 del Código Civil no sólo no fue realizada de manera coetánea y simultánea con la acción de recibir el capital, sino que tampoco fue efectuada con anterioridad a la emisión de la mentada nota ³⁴³⁷. Si las “notas de débito” fueron emitidas en fechas posteriores a la recepción de los pagos de las facturas por servicios aéreos, carecen de eficacia para suplir el papel propio de la reserva que contempla el art. 624 del Código Civil, pues trátase de documentos que recibidos o no por la demandada no tienen eficacia para restituir vigencia y exigibilidad a obligaciones extinguidas por una expresa disposición legal ³⁴³⁸.

³⁴³² C. Nac. Com., sala D, 20/5/1999, “Martínez, Juan M. v. Sur Automotores SA y otro”, JA 2000-III-23.

³⁴³³ C. Nac. Com., sala D, 20/5/1999, “Martínez, Juan M. v. Sur Automotores SA y otro”, JA 2000-III-23.

³⁴³⁴ C. Nac. Com., sala B, 14/6/2004, “Ricoh Argentina SA v. Sanatorio San Miguel SAC y F”, DJ del 27/7/2005, p. 972, voto en disidencia de la Dra. Piaggi.

³⁴³⁵ C. Nac. Com., en pleno, 30/11/1993, “Industria Textil Argentina SA v. Ezra Sabbag e Hijos”, DJ 1994-I-246; LL 1994-B-127.

³⁴³⁶ C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 8/4/1994, “Productos Georgia SA v. Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica”, LL 1995-D-824; J. Agrup., caso 10.478.

³⁴³⁷ C. Nac. Com., sala A, 30/9/2004, “Inmar SA v. Trenes de Buenos Aires SA”, DJ del 1/12/2004, p. 1048.

³⁴³⁸ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 11/11/1997, “Aerolíneas Argentinas SA v. Gas del Estado”, Lexis Online nro. 7/1958; C. Nac. Com., en pleno, 30/11/1993, “Industria Textil Argentina v. Ezra Sabbag e hijos”, JA 1994-II-323.

7. Forma de la reserva. a) La reserva de los accesorios del crédito no requiere de ninguna frase sacramental ³⁴³⁹.

b) Debe tenerse por cumplida la reserva de percibir los intereses en los términos del art. 624 del Código Civil, con la emisión de recibos provisorios y definitivos en los que se expresó inequívocamente la voluntad del acreedor mediante la inserción de una cláusula preimpresa, lo que permite concluir que la reserva fue realizada de manera coetánea y simultánea con la acción de recibir el pago ³⁴⁴⁰.

c) En los términos del art. 624 del Código Civil se considera válido el reclamo efectuado mediante nota dirigida al Directorio del Instituto, por cuanto implica una manifestación de voluntad expresa de cobro ³⁴⁴¹.

d) La reserva de los intereses formulada al suscribir el certificado final de obra es eficaz para preservar el derecho al ulterior cobro de aquéllos, aun cuando no se la haya reiterado al otorgar recibo por el capital, pues con dicha reserva el actor manifiesta su intención de no renunciar al reclamo de los rubros adeudados, colocándose al amparo de todo efecto cancelatorio que pudiera invocar el comitente con arreglo al art. 624 del Código Civil, en tanto el crédito conserva su condición de jurídicamente exigible ³⁴⁴².

8. Carácter de la extinción. a) En algún caso se ha dicho que el art. 624 del Código Civil consagra una presunción *iuris tantum* de pago o de renuncia al cobro de intereses y no una automática caducidad del derecho de percibirlos ³⁴⁴³. En similar sentido, se ha declarado que el art. 624 del Código Civil establece una presunción *iuris tantum*; en consecuencia, hay que admitir la extinción de los intereses en las condiciones de la citada norma, mientras que el acreedor no pruebe que no ha estado en su ánimo liberar de esa deuda al deudor ³⁴⁴⁴. Y que el art. 624 del Código Civil, en cuanto da por

³⁴³⁹ Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 20/11/1990, "Campoy, Gustavo en Sánchez, O. v. Campoy, Gustavo", LL 1992-C-487; JA 1991-I-398.

³⁴⁴⁰ C. Nac. Com., sala A, 21/2/2003, "P.V.C. Tecnocom SA v. Sitra SA", DJ 2003-3-473.

³⁴⁴¹ Sup. Corte Just. Mendoza, sala 2ª, 6/10/2004, "Berrios, Marcela v. I.P.V.", LLGran Cuyo 2005 (mayo), p. 437.

³⁴⁴² Corte Just. Salta, 23/10/1998, "Hey'di Argentina SRL v. Administración General de Aguas de Salta", LLNOA 2000-975, voto de la mayoría.

³⁴⁴³ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 11/4/1996, "Hidráulica Delta SA v. Somisa", LL 1997-A-348 (39.190-S); DJ 1996-2-1176; en similar sentido, ídem, 18/2/1994, "Transporte Automotores La Estrella SA v. Estado Nacional - Fuerza Aérea", LL 1995-C-675; J. Agrup., caso 10.299.

³⁴⁴⁴ C. Nac. Com., sala B, 15/10/2002, "Interplat SA Cía. Financiera v. Embarcación SA", JA del 23/4/2003, p. 61.

extinguida la deuda accesoria en concepto de intereses cuando se otorga recibo sin formular reserva por el pago de la obligación principal, establece una presunción *iuris tantum* que queda desvirtuada cuando media reconocimiento por parte del deudor de dicha deuda ³⁴⁴⁵. Sin embargo, en otro caso se indicó que quienes dan prioridad al elemento subjetivo del art. 624 del Código Civil derivan del silencio del acreedor que recibe el pago la presunción de la renuncia tácita al cobro de los intereses; sin entrar a analizar si la presunción es *juris et de jure* o *iuris tantum*, si lo que se reclama es una suma derivada de haberes caídos —cuya renuncia debe ser interpretada restrictivamente—, se torna inoperante dicha presunción legal ³⁴⁴⁶.

b) Pero también se ha decidido que la norma del art. 624 del Código Civil establece una presunción *iuris et de iure*, pues, según lo establecido en los arts. 776 y 777 de ese ordenamiento, el pago debe imputarse en primer término a los intereses y después al capital ³⁴⁴⁷. Se agregó allí que la recepción del dinero correspondiente al capital sin ninguna reserva debe entenderse como una renuncia tácita a cobrar los intereses o que éstos se encuentran pagos; máxime cuando la relación que une a las partes es de naturaleza comercial ³⁴⁴⁸.

9. Efectos de la recepción del pago. a) El pago en el que no se incluyen los intereses debidos no tiene efecto cancelatorio de la deuda, salvo cuando se extienda el recibo del cual surja clara imputación del capital sin reserva de intereses, pues en tal supuesto se sostiene perdido el derecho a percibirlos al conferir a la falta de reserva pleno efecto liberatorio, no necesitado de acción judicial para un reclamo ulterior ³⁴⁴⁹. El pago recibido sin reservas libera al deudor, de tal modo que su efecto extintivo se convierte en un derecho adquirido inalterable ³⁴⁵⁰. Si el acreedor recibe el pago de su prestación sin reserva alguna, cesa la mora y el derecho a reclamar daños y perjuicios mora-

³⁴⁴⁵ Corte Sup., 4/7/2003, “La Providencia SA v. Ferrocarriles Argentinos”, LL Online.

³⁴⁴⁶ Corte Sup. Just. Santa Fe, 28/4/2004, “Cabrera, Orfilio E. v. Provincia de Santa Fe”, Lexis Online nro. 18/25856.

³⁴⁴⁷ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 28/12/1999, “Datamedia SA v. Encotesa”, ED 187-650.

³⁴⁴⁸ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 28/12/1999, “Datamedia SA v. Encotesa”, ED 187-650.

³⁴⁴⁹ C. 1ª Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 1ª, 23/3/2000, “Bustamante, Alberto E. v. Municipalidad de Coronel Pringles”, LLBA 2000-717.

³⁴⁵⁰ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 27/11/1992, “Lesniczuk, Pablo v. Caja Nac. de Ahorro y Seguro”, LL 1993-C-78; DJ 1993-2-254.

torios, en virtud del efecto de la relación de subordinación en que se halla la obligación accesoria respecto de la principal ³⁴⁵¹.

b) Cabe confirmar la resolución que consideró extinguido el derecho del acreedor a reclamar los intereses de la obligación, por aplicación del art. 624 del Código Civil, pues si aquél recibe el pago de su prestación sin reserva alguna, cesa la mora y el derecho a reclamar daños y perjuicios moratorios, en virtud del efecto de la relación de subordinación en que se halla la obligación accesoria respecto de la principal ³⁴⁵².

10. Prueba. a) Asimismo, es el deudor quien, para eximirse de su pago, debe probar que la reserva de intereses realizada por el acreedor no se efectuó en tiempo y forma apropiada ³⁴⁵³.

b) La presunción de extinción de los intereses dispuesta en el art. 624 del Código Civil tiene carácter *juris tantum*, de modo que el recibo del capital por parte del acreedor no es definitivo respecto de la cancelación de los intereses y, por consiguiente, admite prueba en contrario. Pero sólo puede ser desvirtuada por prueba idónea a cargo del acreedor, ya que precisamente el deudor se halla dispensado de la carga probatoria por ser quien se ve favorecido por el hecho o situación supuesta en la norma ³⁴⁵⁴.

11. Aplicabilidad de la norma a los pagos *pro solvendo*. Hallándose el deudor en situación de mora, en los supuestos en los que se haga entrega de documentos *pro solvendo*, una vez percibido su importe, es aplicable el art. 624 del Código Civil ³⁴⁵⁵.

12. Aplicación en materia mercantil. La previsión del art. 624 del Código Civil es de recepción amplia en materia comercial y es carga del acreedor aportar prueba para desvirtuar la extinción de intereses ³⁴⁵⁶. La doctrina plenaria según la cual la norma del art. 624 del Código Civil es de recepción amplia en materia comercial es aplicable a la acción resarcitoria iniciada por el adquirente de un automóvil mediante un plan de ahorro previo

³⁴⁵¹ C. Nac. Com., sala D, 24/11/2004, "Obra Social UOM", DJ del 30/3/2005, p. 826.

³⁴⁵² C. Nac. Com., sala D, 24/11/2004, "Obra Social UOM", DJ del 30/3/2005, p. 826.

³⁴⁵³ C. Nac. Com., sala C, 6/8/1991, "Otero, Horacio N. v. Dismo SA", LL 1992-B-516; DJ 1992-2-22.

³⁴⁵⁴ C. Nac. Com., sala C, 18/8/1994, "Bon Menu Service v. Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles", LL 1995-D-691; ídem, 28/9/1990, "Casiraghi Hnos. SA v. Estructuras Plegadas SA", JA 1991-IV-189.

³⁴⁵⁵ C. Nac. Com., en pleno, 30/11/1993, "Industria Textil Argentina SA v. Ezra Sabbag e Hijos", DJ 1994-I-246; LL 1994-B-127.

³⁴⁵⁶ C. Nac. Com., en pleno, 4/10/1993, "Asociación Mutual Farmasur v. Obra Social de Portuarios Argentinos", LL 1993-E-97; DJ 1993-2-823.

que no formuló reserva, al momento de la entrega tardía de éste de su derecho a obtener el resarcimiento del daño moral, pues si bien tal doctrina se refiere al supuesto de intereses originados en deudas dinerarias, aquella norma se aplica por analogía a todas las obligaciones principales y accesorias ³⁴⁵⁷.

13. Supuestos especiales de aplicabilidad de la norma. La recepción sin reservas, por el intermediario de seguros a prima fija, del pago que efectuó el asegurado fuera de término tiene plenos efectos liberatorios y produce la rehabilitación de la cobertura, suspendida por falta de pago, por aplicación del principio general de la eficacia liberatoria del pago, sin que pueda alegarse que el retardo moratorio haya afectado la indemnidad del fondo de primas, pues a diferencia de lo que sucede en el seguro mutuo, se trata de una alternativa del riesgo empresario ³⁴⁵⁸.

14. Inaplicabilidad de la norma. a) Habiéndose sujetado la contratación a normas específicas relativas al modo de cobro de los intereses devengados por la mora en el pago, tal estipulación prevalece de cualquier modo sobre lo dispuesto en el art. 624 del Código Civil y excluye la presunción que éste contiene, pues autoriza al acreedor a obtener los intereses con independencia de toda manifestación suya ³⁴⁵⁹.

b) Resulta inaplicable lo previsto por el art. 624 del Código Civil si la deudora cumplió su prestación en ocasión de una causa judicial en trámite, promovida en virtud de su incumplimiento anterior ³⁴⁶⁰. No procede la aplicación de esta norma cuando se trata de pagos realizados en juicio, pues en tal caso la percepción del capital sin reserva no hace presumir la renuncia del acreedor a percibir los intereses, en tanto existe condena expresa al respecto ³⁴⁶¹.

c) No es aplicable tampoco al caso de indemnizaciones derivadas de seguros de vida colectivos, en las que corresponde el reajuste de éstas en virtud de su naturaleza alimentaria, careciendo de relevancia que su importe haya

³⁴⁵⁷ C. Nac. Com., sala E, 28/4/1999, "Patiño, Manuel O. y otros v. Plan Rombo SA", LL 2000-B-128; DJ 2000-1-1406.

³⁴⁵⁸ C. Nac. Com., sala B, 30/6/2003, "Randle, Julián v. El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija", LL 2003-E-447.

³⁴⁵⁹ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 7/5/1998, "Grúas Móviles Mix SA v. Segba SA", LL 1999-A-504; J. Agrup., caso 13.461.

³⁴⁶⁰ C. Nac. Com., sala B, 14/2/1996, "Navarro, Carlos A. v. Plan Rombo SA", LL 1996-C-687; DJ 1996-2-305.

³⁴⁶¹ C. Nac. Com., sala E, 7/3/2000, "González, Carlos A. v. Arona, Juan y otros", Lexis Online nro. 11/30929.

sido percibido sin reservas, debiendo computarse como entrega a cuenta del total ³⁴⁶².

d) No se aplica la norma a los pagos de obligaciones previsionales, puesto que no puede acordarse eficacia liberatoria a los pagos efectuados por los organismos previsionales y recibidos por los jubilados sin reserva alguna, pues ello implica retacear el cumplimiento de prestaciones de naturaleza asistencial en desmedro de sus beneficiarios ³⁴⁶³.

e) La presunción establecida por esta norma no funciona cuando de los antecedentes de autos se infiere con claridad la voluntad del acreedor de no renunciar a los accesorios de su crédito ³⁴⁶⁴. Para que pueda aplicarse el art. 624 del Código Civil, se requiere que haya estado en el ánimo del acreedor liberar al deudor de los intereses y el recibo debe darse por capital, de allí que no quede comprendido en esa norma el recibo dado a cuenta de mayor cantidad ³⁴⁶⁵.

f) Tampoco el art. 624 del Código Civil resulta de aplicación a obligaciones derivadas de vínculos laborales, puesto que los pagos parciales efectuados en tales supuestos deben considerarse, por mandato legal (art. 260, ley 20.744), pagos a cuenta del total adeudado, aunque no se efectúe reserva alguna ³⁴⁶⁶. El pago insuficiente de obligaciones derivadas de relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción”; el trabajador —por excepción al art. 624 del Código Civil que importa el principio del art. 260, LCT, derivada de la irrenunciabilidad de los derechos laborales— estuvo en aptitud para reclamar en esta sede atacando todos los extremos que atañan a la suficiencia del pago ³⁴⁶⁷.

g) La falta de reserva del contribuyente, respecto de los intereses relativos a sumas cuya devolución el organismo recaudador le había acordado, no

³⁴⁶² C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 27/11/1992, “Lesniczuk, Pablo v. Caja Nac. de Ahorro y Seguro”, LL 1993-C-78; DJ 1993-2-254.

³⁴⁶³ Corte Sup., Fallos 305:1893, C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 18/8/1987, LL 1988-A-401.

³⁴⁶⁴ C. Nac. Civ., sala E, 25/4/1983, “Fachinsky, Elías J. v. Masoli, Osvaldo R.”, LL 1983-D-381.

³⁴⁶⁵ C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 1/3/2005, “Cataldo, Marcelo Javier v. Rodríguez, Jorge Adolfo y otra”, Juba sum. B3101123.

³⁴⁶⁶ C. Nac. Trab., sala 6ª, 22/10/1990, “Patrón, Abel E. v. Casa Buenos Ares SA”, DJ 1991-I-738.

³⁴⁶⁷ C. Civ. y Com. Neuquén, sala 2ª, 21/12/1995, “González Sergio R. v. Rent Movil SA / Casma Neuquén”, Lexis Online nro. 17/2007.

es óbice para admitir el reclamo, porque el art. 624 del Código Civil queda desplazado ante la existencia de un régimen específico que regula la situación en forma completa y que no exige realizar reserva alguna, disponiendo los requisitos a los que deben ajustarse los pedidos y las tasas de interés de devoluciones, repeticiones, reintegros o compensaciones, así como el lapso durante el cual se devengarán los accesorios ³⁴⁶⁸.

h) Si el pago es el resultado de un acto que determinó la cantidad adeudada, es decir, un pago realizado como consecuencia de una resolución administrativa, no es aplicable el art. 624 del Código Civil ³⁴⁶⁹.

i) El pago en concepto de anticipo no tiene un efecto liberatorio sobre el total de la deuda si el acreedor no manifestó su voluntad exonerante por un escrito, ya que la omisión de reserva del art. 624 sólo rige respecto a los accesorios del capital ³⁴⁷⁰.

j) La omisión del acreedor de efectuar reserva de reclamar la actualización de la deuda por depreciación monetaria no configura obstáculo para la admisión del rubro, pues el art. 624 del Código Civil no contempla dicho supuesto ³⁴⁷¹. No resulta jurídicamente aceptable que se sostenga que la falta de reserva en los recibos, respecto a la actualización debida, extinga la obligación. No sólo porque la renuncia de derechos no se presume, sino también porque no es aplicable analógicamente el art. 624 del Código Civil, por tratarse de una normativa que regula un supuesto diferente (intereses), limitativa de derechos y, por lo tanto, de interpretación restrictiva. Ello así y siendo la actualización una parte integrante del capital y no estando el acreedor obligado a recibir pagos parciales, a lo que debe agregarse la innecesariedad de formular reservas en el recibo de pago en la especie, no se han concretado los efectos liberatorios del pago ³⁴⁷².

³⁴⁶⁸ Trib. Fiscal, sala C, 30/12/2003, "Lácteos Longchamps SA", Imp. 2004-B-2094.

³⁴⁶⁹ Corte Sup. Just. Santa Fe, 24/5/1995, "Luengo, Raquel Patricia Pastor de y otro v. Provincia de Santa Fe", Lexis Online nro. 18/1706.

³⁴⁷⁰ C. Nac. Com., sala C, 14/2/1997, "A. H. F. Antenas SA v. Video Club Country Home SA", JA 2001-I-síntesis.

³⁴⁷¹ Corte Sup. Just. Santa Fe, 28/4/2004, "Cabrera, Orfilio E. v. Provincia de Santa Fe", Lexis Online nro. 18/25847; ídem, 24/2/1999, "Martín y Martín SRL v. Municipalidad de Rosario", LL 2000-C-887 (42.604-S); LLLitoral, 2000-120; ídem, 7/9/1994, "Neyra, Eugenio José v. Provincia de Santa Fe", Lexis Online nro. 18/2941; ídem, 3/6/1998, "Rosso, María Guadalupe v. Provincia de Santa Fe", Lexis Online nro. 18/1223.

³⁴⁷² Corte Sup. Just. Tucumán, 29/3/1996, "Humacata, José y otros v. Municipalidad de San Miguel de Tucumán", LL 1998-D-855 (40.557-S).

k) La regla del art. 624 del Código Civil sólo rige para pagos extrajudiciales y no es aplicable al pago del capital efectuado en una causa judicial en trámite sin haberse hecho reserva de los intereses ³⁴⁷³.

15. Aspectos procesales relacionados. a) El otorgamiento de recibo sin reserva alguna de los intereses al momento de realizar el pago tiene efectos liberatorios de éstos en los términos del art. 624 del Código Civil e impide toda posible reclamación ulterior, aun cuando dicha circunstancia no se haya alegado ³⁴⁷⁴.

b) Si la praxis judicial “obliga” al acreedor a recibir pagos parciales (existe jurisprudencia que fundada en el principio de la buena fe entiende que el acreedor debe retirar los depósitos judiciales practicados por el deudor, aunque no alcancen para cubrir el total de la futura liquidación), no puede exigírsele, como contrapartida, que reserve expresamente los accesorios bajo sanción de considerarlos extinguidos ³⁴⁷⁵.

TÍTULO VIII

De las obligaciones de hacer o de no hacer

Art. 625.— El obligado a hacer, o a prestar algún servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara. Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuese mal hecho.

1. Tiempo propio. a) Conforme con la norma genérica del art. 625 del Código Civil, las obligaciones de hacer deben ejecutarse en un tiempo propio y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara, ya que si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho o podrá destruirse lo que fuese mal hecho ³⁴⁷⁶. Las obligaciones deben ejecutarse en tiempo propio y del modo en que fue la intención de las partes; el tiempo en que debe cumplirse la prestación constituye un aspecto valioso del negocio de compraventa inmobiliaria, de ahí que tenga tanta repercusión la indolencia del in-

³⁴⁷³ C. Nac. Com., sala B, 15/9/1995, “Caja de Crédito Varela Cooperativa Limitada v. Manufactura del Hogar SA y otro”, JA 1997-IV-síntesis.

³⁴⁷⁴ C. 1ª Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 1ª, 23/3/2000, “Bustamante, Alberto E. v. Municipalidad de Coronel Pringles”, LLBA 2000-717.

³⁴⁷⁵ Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 20/11/1990, “Sánchez, O. v. Campoy, Gustavo”, JA 1991-I-398.

³⁴⁷⁶ C. Nac. Civ., sala A, 17/4/1980, “Frigorífico Tellier SRL v. Martín Daniel SA”, ED 90-315.